



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 31 de agosto del año en curso. Sin pronunciamiento.

Armenia, 2 de septiembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00415-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, le corresponde al Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene precisar que el vocero judicial de la organización suplicante ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica de la reclamada.

En ese contexto, habría lugar a improbar la denotada diligencia, en tanto que en el soporte remitido se indicó que el enteramiento se entendería consolidado en los 2 días siguientes al envío, a pesar de que en realidad ello ocurre en las 2 datas consecutivas al recibimiento del mensaje de datos. Sin embargo, se observa que tal ambigüedad logra superarse por una circunstancia particular que se ha configurado en el caso propuesto, esto es que las fechas de remisión y entrega de la comunicación son las mismas, lo que torna inane e improductivo que se disponga una corrección sobre el aspecto antes descrito.

En ese contexto, la Judicatura avalará la descrita gestión de notificación, avistándose que la reclamada recibió el competente mensaje de datos el pasado 12 de agosto, siendo que el interregno que le asistía para desplegar la contradicción, como se ha señalado en la nota secretarial antes aducida, venció el pasado 31 de agosto, sin que hubiera materializado obrar alguno encaminado a lograr ese cometido.



Así, en el descrito contexto, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., que si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de cancelación obligada, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el banco implorante se valió de ciertos documentos (pagarés), que prestan mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos incumbe; y, en segundo término, la accionada, como se ha explicado, guardó silencio, es decir jamás se opuso a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento desplegado respecto de la suplicada.

Segundo.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en la orden de pago calendada a 3 de agosto de 2021.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Cuarto.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Quinto.- CONDENAR en costas a la encartada y en beneficio de la entidad financiera interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$650.000.00, como agencias en derecho.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f07283b36fc290b1d142234a05e289051849813dbe5de7f61d591dfda2e272
7f**

Documento generado en 01/09/2021 03:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**